

# TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**23738** CONFLICTO positivo de jurisdicción número 2/2002, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Mollet del Vallés, contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés.

## SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 25 de octubre de 2002.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentes señores: Presidente: Don Francisco José Hernando Santiago; Vocales: Don Segundo Menéndez Pérez, don José Mateo Díaz, don Landelino Lavilla Alsina, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra, ha visto el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Mollet del Vallés, en autos de juicio verbal civil número 78/1998, seguido a instancia de don Roberto-Ángel Molina Jaraba y doña Lourdes Crespo Deame, contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, «Cía. Aseguradora Grupo Vitalicio, Empresa Ingeniería Ambiental Catalana, Sociedad Anónima», y «Empresa Contractes Municipals, Sociedad Anónima», por daños y lesiones causadas en accidente de tráfico, que declina su jurisdicción, posteriormente revocada en el rollo de apelación número 975/1999, de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona, frente al Ayuntamiento mencionado, que sostuvo su jurisdicción en el expediente administrativo seguido en virtud de la reclamación formulada por don Roberto-Ángel Molina Jaraba y doña Lourdes Crespo Deamo, respecto al conocimiento de la decisión de satisfacer las responsabilidades que pudieran haberse derivado del accidente indicado, para cuyo conocimiento se han declarado competentes el órgano judicial y el órgano administrativo.

## Antecedentes de hecho

Primero.—Los demandantes señores Molina y Crespo formularon demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mollet del Vallés, en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de circulación acontecido el 23 de diciembre de 1995, cuando los demandantes circulaban en una motocicleta propiedad del señor Molina, marca «Yamaha», matrícula B-5801-NF, en la intercesión con la rotonda que da acceso a la CN-152, cayendo al suelo y sosteniendo que la caída se produjo porque en la calzada existía una mancha de gasóleo que no había sido limpiada, lo que provocó que la motocicleta patinara y fuera imposible su control. A resultados de la caída sufrió lesiones la señora Crespo y desperfectos el vehículo.

Segundo.—La demanda fue dirigida contra el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, la entidad aseguradora Grupo Vitalicio, donde tenía concertada su póliza de responsabilidad el Ayuntamiento y las dos empresas concesionarias del servicio municipal de limpieza de las vías públicas de aquella localidad. La Corporación local, una vez citada al juicio, requirió al Juzgado para que declinase el conocimiento del asunto y se inhibiera a favor del Ayuntamiento.

Tercero.—El Juzgado dictó Auto el 6 de abril de 1999, en que aceptó el requerimiento y declinó su competencia, que fue recurrido en apelación, y como consecuencia revocado por el de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 11 de octubre de 2001, que ordenó al Juzgado mantener su competencia, por lo que a resultados del mismo, el Juzgado acordó, por providencia de 2 de marzo de 2002, tener por planteado el conflicto jurisdiccional, remitiendo las actuaciones al excelentísimo señor Presidente de este Tribunal.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones del Juzgado, el Tribunal de Conflictos dictó providencia el 3 de abril de 2002, acordando estar a la recepción del expediente administrativo, y una vez verificado se dictó nueva providencia el 14 de mayo pasado, acordando dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días, presentándose escrito, por el Ministerio Fiscal en el que, tras hacer las alegaciones que estimó pertinentes, interesó que procedía declarar competente a la Administración municipal, en cuyo parecer abundó esta última.

Quinto.—Por providencia de 10 de septiembre de 2002, se acordó unir a las actuaciones los escritos del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento requirente y se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia

del 15 de octubre siguiente, a las diez horas, fecha en que tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Mateo Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto positivo de jurisdicción debemos sintetizar el supuesto que nos ocupa en el sentido de que se ha promovido por defender el Ayuntamiento su propia competencia para resolver, en vía administrativa, con preterición de la vía jurisdiccional, el fondo del asunto, consistente en daños sufridos por accidente de circulación acaecido en vía pública, debido a la presencia de una mancha de aceite en la misma, existiendo una pluralidad de eventuales responsables, lo que se refleja en la existencia de varias entidades demandadas ante el Juzgado, junto al Ayuntamiento cuya citación al juicio verbal civil motivó el conflicto, al sostener la Corporación local que ella era la competente para resolver la pretensión indemnizatoria, de conformidad con las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a los artículos 139 y siguientes.

Segundo.—El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de octubre de 2001, basó su criterio, favorable al mantenimiento de la competencia del Juzgado, en la circunstancia de que la existencia de varios demandados, junto al Ayuntamiento, atraía hacia la jurisdicción civil el conocimiento de la pretensión indemnizatoria, produciéndose una vis atractiva de esta jurisdicción para preservar la continencia de la causa y evitar posibles resoluciones contradictorias, citando a tal las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo y 4 de noviembre de 1998, 24 de febrero y 6 de mayo de 1999 y 5 de febrero de 2001.

Tercero.—La jurisprudencia citada, elaborada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y que huelga decir no se discute, no se acomoda, sin embargo, a las circunstancias del caso presente. En ella la Administración demandada actuaba en relación de derecho privado, como se afirma explícitamente en la sentencia de 6 de mayo de 1999, recurso de casación 3357/1994, en la que se había demandado al Estado como responsable de un accidente ferroviario, atribuido a entidad que actuaba en tal régimen de Derecho privado, y en la de 5 de febrero de 2001, en la que se discutían lesiones causadas por caída de una transeunte en una zanja abierta en la vía pública por un contratista que actuaba también como sujeto de Derecho privado, demandado simultáneamente con el Ayuntamiento de la localidad.

Más es diferente la situación cuando la persona o entidad causante del daño actúa como agente de la Administración, pues en este caso estamos en presencia de una lesión patrimonial sufrida como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, resultando de aplicación en tal caso la Ley 30/1992, y es competente *ab initio* para resolver la Administración Municipal.

Ello acontece en el supuesto que estamos resolviendo, pues las empresas concesionarias de los servicios de limpieza viaria, demandadas junto al Ayuntamiento, actuaban en una relación de servicio público, sometida al Derecho administrativo, lo que decide la cuestión a favor del Ayuntamiento requirente, según la doctrina mantenida por las sentencias de este Tribunal de 23 de octubre y 17 de diciembre de 1997.

Acorde con esta doctrina, que reiteramos en este momento, la existencia de una pluralidad de responsables es irrelevante en ese supuesto, no pudiendo sostenerse la existencia de una vis atractiva a favor de la jurisdicción civil, pues lo decisivo es el funcionamiento de un servicio público, que sólo puede ser enjuiciado en la jurisdicción administrativa.

(Las sentencias de 23 de octubre de 1997, conflicto 6/1997, y la de 17 de diciembre del mismo año, conflicto 9/1997, versaban también sobre accidentes de circulación, atribuidos en los supuestos a que se refieren, a mala señalización de carreteras, con pluralidad también de demandados).

Cuarto.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto positivo de jurisdicción en el sentido, interesado por el Ministerio Fiscal, de que el conocimiento de la pretensión indemnizatoria derivada del accidente a que se refieren los antecedentes debe resolverse a favor del Ayuntamiento de Mollet del Vallés,

En consecuencia

## FALLAMOS

Declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde al Ayuntamiento de Mollet del Vallés resolver la reclamación de cantidad por daños y perjuicios sufridos en el accidente de circulación a que se refiere el juicio verbal del Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicho partido judicial, promovido por don Roberto-Ángel

Molina Jaraba y doña Lourdes Crespo Deamo, el cual deberá remitir las actuaciones a la Administración municipal, previniendo conforme a Derecho a las partes.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco José Hernando Santiago.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, José Mateo Díaz, Lancelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra.

## BANCO DE ESPAÑA

**23739** *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 4 de diciembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,0018	dólares USA.
1 euro =	124,75	yenes japoneses.
1 euro =	7,4263	coronas danesas.
1 euro =	0,63670	libras esterlinas.
1 euro =	9,0543	coronas suecas.
1 euro =	1,4721	francos suizos.
1 euro =	85,10	coronas islandesas.
1 euro =	7,2655	coronas noruegas.
1 euro =	1,9550	levs búlgaros.
1 euro =	0,57303	libras chipriotas.
1 euro =	31,135	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	237,21	forints húngaros.
1 euro =	3,4525	litas lituanos.
1 euro =	0,6016	lats letones.
1 euro =	0,4146	liras maltesas.
1 euro =	3,9910	zlotys polacos.
1 euro =	33,675	leus rumanos.
1 euro =	229,8615	tolares eslovenos.
1 euro =	41,854	coronas eslovacas.
1 euro =	1.553.000	liras turcas.
1 euro =	1,7854	dólares australianos.
1 euro =	1,5607	dólares canadienses.
1 euro =	7,8125	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0012	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7735	dólares de Singapur.
1 euro =	1.218,64	wons surcoreanos.
1 euro =	9,2377	rands sudafricanos.

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**23740** *DECRETO 241/2002, de 24 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Vélez Rubio en Almería.*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artísti-

co, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. El Conjunto Histórico de Vélez Rubio se percibe como una unidad urbana, con una tipología edificatoria de los siglos XVIII y XIX, originada en una sociedad decimonónica de base agraria y claramente dividida en clases sociales, donde la vivienda además de cumplir las funciones propias de hogar y dependencia para almacenes, es también un claro signo exterior de la condición social del propietario. La arquitectura tradicional, con sus diferencias estilísticas, crea un conjunto armónico caracterizado por una tipología edificatoria característica, donde el volumen de lo construido y el vacío mantienen unas relaciones peculiares con la trama urbana, con fachadas encañadas o de ladrillo visto, disposición vertical de huecos, con tamaño menor en planta alta, predominio del balcón y la rejería, cerrajería de forja, cornisas molduradas con aleros salientes y cubiertas inclinadas.

Junto a esta arquitectura tradicional hay que destacar los grandes edificios monumentales, entre los que destaca la Iglesia de la Encarnación, como hito visual y configurador de la actual trama urbana.

III. Por Resolución de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 107, de 28 de noviembre de 1986 y «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero de 1987), se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Conjunto Histórico, como Bien de Interés Cultural, a favor del casco histórico de Vélez-Rubio en Almería.

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, han emitido informe favorable a la declaración la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (reunida en sesión celebrada el día 22 de junio de 1987) y la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Almería, (reunida en sesión celebrada el día 10 de abril de 2002).

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia a los interesados en el mismo cuyos datos se desconocen, ya sean propietarios o titulares de otros derechos («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 31, de 14 de marzo de 2002 y publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por espacio de quince días a partir del día 21 de febrero de 2002). Así mismo, se concede trámite de vista y audiencia del expediente al Ayuntamiento de Vélez Rubio, mediante escrito de la Ilma. Sra. Delegada de Cultura dirigido al Ayuntamiento con fecha de recepción de 25 de marzo de 2002.

Durante el trámite de información pública y de audiencia al Ayuntamiento y demás interesados no se presentaron alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, procede la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, del Sector delimitado a tal efecto de la población de Vélez-Rubio en Almería, según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como, y de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional primera del citado texto legal, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 9.1 y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de septiembre de 2002, acuerda:

Primero.—Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Vélez-Rubio en Almería, cuya descripción figura en el anexo al presente Decreto.

Segundo.—Delimitar el espacio afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, que abarcaría los espacios públicos y privados, las par-